I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2752 *ORDEN de 8 de febrero de 1985 sobre la dotación de la provisión del riesgo-país en las Entidades de depósito sometidas a control del Banco de España.*

La disposición adicional primera del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2361/1982, de 15 de octubre, autoriza al Ministerio de Hacienda para la realización de adaptaciones parciales de ese texto normativo a los problemas específicos de actividades económicas concretas.

En particular, en el articulado del Reglamento aparece explícitamente contemplado en el caso de la dotación de la provisión para insolvencias para las Entidades financieras, condicionando la admisibilidad fiscal de las dotaciones efectuadas, siguiendo las directrices del Banco de España, a la manifestación expresa del Ministerio de Economía y Hacienda.

En este sentido, la Orden de 22 de marzo de 1983 concreta el tratamiento fiscal de la provisión por insolvencias dotada por las Entidades financieras sometidas a tutela administrativa del Banco de España siguiendo las normas dictadas por esta Entidad.

El Banco de España, en su Circular número 34/1984; de 16 de octubre (anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» del 23), establece las condiciones de la dotación de provisión por riesgo-país.

Se ha constatado la aparición de saldos de dudoso cobro por la existencia de un significativo volumen de activos de Entidades de depósito españolas, cuyos deudores por las especiales dificultades financieras de sus países de residencia devienen en generar lo que se ha denominado «riesgo-país».

La regulación del tratamiento del «riesgo-país» rebasa los anteriores planteamientos de la provisión para insolvencia que para estas Entidades financieras incidía básicamente en la insolvencia comercial habitual.

Sin embargo, los saldos de dudoso cobro que surgen como consecuencia de la evaluación del «riesgo-país» se estima que tienen encuadre dentro del artículo 82 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

En consecuencia, en uso de las autorizaciones antes mencionadas, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. 1. Las Instituciones de crédito y ahorro sometidas a la tutela y control administrativo del Banco de España ajustarán el tratamiento tributario de los saldos de dudoso cobro por riesgo-país a lo dispuesto en la Circular número 34/1984, de 16 de octubre, emanada del Banco de España y aplicable a las Entidades de depósito, salvo lo estipulado en los apartados siguientes.

2. Tendrá la consideración de gasto deducible, en el Impuesto sobre Sociedades, la dotación realizada a la provisión del riesgo-país hasta una cuantía que no rebase el saldo de la provisión mínimo exigido por el Banco de España.

En los riesgos de países muy dudosos se podrá alcanzar la cobertura del 100 por 100 de la provisión requerida en un plazo inferior al prefijado por el Banco emisor, gozando de deducibilidad la totalidad de las dotaciones que cubran tales riesgos.

3. No tendrán la consideración de partidas deducibles las dotaciones a la provisión del riesgo-país que correspondan a:

a) Las realizadas con posterioridad al ejercicio que correspondan según los límites mínimos establecidos por el Banco de España, las cuales se considerarán fiscalmente como saneamiento de activo.

b) Las operaciones vinculadas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

c) Los créditos y riesgos de firma garantizada indirectamente por cualquier tipo de operación comercial o financiera.

d) La parte del crédito no dispuesta por el deudor.

e) Los excesos sobre los límites mínimos exigidos o aprobados por el Banco de España, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del número anterior.

A efectos de estos límites mínimos, se excluirán las provisiones que se hubiesen constituido para cubrir el riesgo-país con anterioridad a la entrada en vigor de la norma financiera, siempre que en aquellos ejercicios hubiesen sido incluidas en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

f) Los países incluidos en el grupo 2 de la norma segunda de la referida Circular del Banco de España, salvo en la parte que afecte a operaciones interbancarias.

Los excesos de dotaciones no admitidos fiscalmente serán susceptibles de acogerse a lo dispuesto en los artículos 85.1 y 88.9 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

4. Los activos financieros dados de baja del activo del balance de la Entidad, en tanto subsista jurídicamente la posibilidad de obtener su cobro, se relacionarán de forma individualizada en nota anexa a la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

5. En caso de modificación posterior por parte del Banco de España de la mencionada normativa, su admisibilidad fiscal vendrá condicionada a la resolución que, en su momento, dicte el Secretario de Estado de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos y previo informe de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden será de aplicación a los ejercicios cerrados en o a partir de 31 de diciembre de 1984.

Madrid, 8 de febrero de 1985.

BOYER SALVADOR

2753 *ORDEN de 8 de febrero de 1985 sobre las dotaciones de las Entidades Oficiales de Crédito a la «Provisión para regularización de créditos».*

El Instituto de Crédito Oficial ha dictado normas sobre la dotación a la «Provisión para regularización de créditos» de las Entidades Oficiales de Crédito.

Estas normas resultan de obligado cumplimiento para las citadas Entidades Oficiales de Crédito. En la vertiente fiscal, la admisibilidad de tales dotaciones como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades se condiciona a una manifestación expresa del Ministro de Economía y Hacienda, al amparo de las autorizaciones contenidas en el artículo 82.7, y en la disposición adicional primera del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

En tal sentido, en uso de las autorizaciones antes mencionadas y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Las Entidades Oficiales de Crédito ajustarán el tratamiento tributario de los saldos de dudoso cobro a lo dispuesto en la comunicación del Instituto de Crédito Oficial de 21 de diciembre de 1984, de normas sobre dotación a la «Provisión para regularización de créditos» de las Entidades Oficiales de Crédito, salvo lo estipulado en los apartados siguientes.

2. Tendrá la consideración de gasto deducible, en el Impuesto sobre Sociedades, la dotación realizada a la «Provisión para regularización de créditos» hasta una cuantía que no rebase el saldo de la provisión mínimo exigido por el Instituto de Crédito Oficial.

A estos efectos, la periodificación de tales dotaciones, expresamente contemplada en la comunicación, es admitida fiscalmente.

3. No tendrán la consideración de partidas deducibles las dotaciones a la «Provisión para regularización de créditos» que correspondan a:

a) Operaciones vinculadas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

b) Operaciones morosas no renovadas, cuando el principal adeudado no figurase contabilizado dentro de las operaciones dudosas o morosas, sin perjuicio de la dotación global del 1,5 por 100 establecida de manera alternativa sobre el total de inversiones crediticias y riesgo de firma, excluidas las que presenten garantía real.

c) Las operaciones registradas como dudosas o morosas sobre las que exista pacto o acuerdo interno de renovación. Se entenderá que existe pacto o acuerdo interno de renovación cuando con

posterioridad a producirse las condiciones de morosidad o dudoso cobro la Entidad conceda nuevas facilidades financieras al deudor. No se considerará producida renovación en los casos de renegociación de las deudas contraídas por acreditados en suspensión de pagos o situaciones de hecho que resulten análogas.

d) Los excesos sobre los límites mínimos exigidos por el Instituto de Crédito Oficial.

e) Las realizadas con posterioridad al ejercicio que correspondan según lo establecido por el citado Instituto de Crédito Oficial.

Los excesos de dotaciones no admitidas fiscalmente serán susceptibles de acogerse a lo dispuesto en los artículos 85.1 y 88.9 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

4. Los activos financieros dados de baja del activo del balance de la Entidad Oficial de Crédito, en tanto subsista jurídicamente la posibilidad de obtener su cobro, se relacionarán de forma individualizada en nota anexa a la declaración del Impuestro sobre Sociedades.

5. Se computarán como diferencias positivas de valoración los excesos de dotación de la citada provisión, según lo dispuesto en el artículo 97.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio del tratamiento contable establecido en la comunicación del Instituto de Crédito Oficial.

La tributación de tales excesos no resultará aplicable a las dotaciones realizadas con anterioridad a 31 de diciembre de 1983.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden será de aplicación a los ejercicios cerrados en o a partir de 31 de diciembre de 1984.

Madrid, 8 de febrero de 1985.

BOYER SALVADOR

2754 *ORDEN de 8 de febrero de 1985 por la que se regulan la obligación y modelos de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, para el ejercicio de 1984.*

Ilustrísimos señores:

El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en sus artículos 138 al 158, ambos inclusive, regula la gestión del Impuesto y en particular lo relativo a los obligados a declarar y clases de declaración, cuya redacción ha sido actualizada por los Reales Decretos 307/1984 y 361/1984, ambos de 8 de febrero.

La Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, en su artículo 55, limita la obligación de declarar a aquellos sujetos pasivos o, en su caso, a las unidades familiares cuyos ingresos brutos sean inferiores a 500.000 pesetas anuales.

El artículo 11 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, desarrollada por la Orden de 8 de enero de 1978, regula el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Todo ello, hace necesario se dicten las normas para la aplicación de los indicados preceptos legales y reglamentarios, relativos a las personas obligadas a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta, ya sea ordinaria o simplificada, los modelos de dichas declaraciones y las del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio.

En su virtud, y haciendo uso de las autorizaciones que tiene concedidas,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° 1. Estarán obligados a presentar declaración los sujetos pasivos que obtengan rendimientos o incrementos de patrimonio sometidos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos que tengan ingresos brutos inferiores a 500.000 pesetas anuales, computándose, en su caso, todos los ingresos de la unidad familiar. A estos efectos, no se computarán los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del contribuyente o, en su caso, de la unidad familiar.

3. También deberán presentar la declaración aquellas personas físicas con derecho a devolución por razón de retenciones o pagos fraccionados realizados a cuenta del Impuesto, a efectos de que por la Administración se tramite la correspondiente devolución cuando proceda.

Art. 2.° 1. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas son de dos modalidades:

a) La declaración ordinaria, que es la aplicable a todos los sujetos pasivos, y

b) La declaración simplificada.

2. Podrán presentar la declaración simplificada: Los contribuyentes cuyas rentas netas totales y anuales no excedan de 1.590.000 pesetas. Tratándose de la unidad familiar, el citado límite se refiere al conjunto de rentas totales anuales de dicha unidad.

En uno y otro caso, tales rentas deben de provenir, exclusivamente, de las siguientes fuentes:

- Trabajo personal.
- Vivienda propia que constituya domicilio habitual del contribuyente y, en su caso, de los demás miembros de la unidad familiar.
- Pensiones y haberes pasivos por personas que no generaron el derecho a su percepción.
- Valores mobiliarios de renta fija o variable, hasta 500.000 pesetas de nominal total.
- Intereses en cuentas corrientes y de ahorro.
- Actividades agrarias sometidas a estimación objetiva singular, modalidad simplificada.

3. Para la presentación de las declaraciones del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas regirán los mismos plazos que para las del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, presentándose conjuntamente con esta última declaración, cuando se venga obligado a la presentación de ambas.

Art. 3.° Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas que deban suscribir la declaración unirán al ejemplar para la Administración fotocopia de su documento nacional de identidad, sin perjuicio de la consignación de su número en la casilla correspondiente del impreso de declaración.

Art. 4.° 1. Por la presente Orden se aprueban los modelos de declaración ordinaria y simplificada del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, así como el modelo de declaración de actividades, número 195, según anexo adjunto a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de febrero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.